



0298 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUN 2012

Vistos; el expediente N° 054833-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 07192-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declara Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por **MARCELO RAMÍREZ RAMÍREZ**, contra la Resolución Directoral N° 04307, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; confirmando la citada Resolución;

Que, con fecha 9 de febrero de 2011, **MARCELO RAMÍREZ RAMÍREZ**, docente de la Institución Educativa N° 2086 "Perú Holanda", Comas, interpone Recurso Administrativo de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 07192-2010-DRELM, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, al respecto debemos indicar que por Resolución Directoral N° 04307, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; se sanciona con la SEPARACIÓN TEMPORAL por el período de DOS (2) meses, sin goce de remuneraciones, a **MARCELO RAMÍREZ RAMÍREZ**, docente de la Institución Educativa N° 2086 "Perú Holanda", Comas, disponiéndose su reasignación a otra Institución Educativa una vez concluida la sanción impuesta, sustentada en faltas de carácter administrativo prevista en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, los incisos h) y m) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el inciso d) del artículo 120 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurrente en su recurso administrativo de revisión, sostiene que no se ha efectuado un análisis de los medios de prueba, tales como las declaraciones juradas tanto de los padres como del mismo alumno; que sus declaraciones dadas en las respuestas 2 y 4 del Acta de Entrevista Personal, fueron mal entendidas, pues, jamás ordenó maltratar al alumno de iniciales M.R.V.Q.;

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la Comisión de Recursos Administrativos de la repartición correspondiente;



Que, a través del Informe N° 12/2012-CPAD-MED, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos, se establece entre otras consideraciones, la recomendación de declarar infundado el Recurso de Revisión presentado por el administrado;

Que, en atención a que con fecha 10 de abril de 2007 se llevó a cabo el Acta de Esclarecimiento de Queja en la Institución Educativa en presencia del Director de Plantel, el profesor Marcelo Ramírez Ramírez y la señora Bertha Carhuanchu Ingaruca, madre del estudiante de iniciales R.J.R.C. de catorce (14) años del 1° "F", a efectos de investigar la denuncia y aclarar los hechos concernientes a la agresión denunciada; en dicho documento el menor agredido detalla que con fecha 9 de abril de 2007 entre la tercera y cuarta hora del curso de formación laboral el recurrente mando a todo el alumnado a "apanar" al estudiante M.R.V.Q.; en la citada reunión, el profesor Marcelo Ramírez Ramírez, manifestó: "Que sí ordenó el apanado, que fue un exceso pidiendo disculpas" y que ello se debió a que los alumnos de esa sección son soeces, muchos de ellos repitentes;

Que, los hechos denunciados fueron derivados a la Comisión de Atención Denuncias y Reclamos-CADER de la UGEL N° 04, en la que se realizó la entrevista al profesor recurrente, quien manifestó lo siguiente: "Es cierto que ordené el apanado al alumno M.R.V.Q. que ya no estudia en el colegio, se retiró"; manifestando también que insultaba a los alumnos de computación, por el motivo que no tomaban atención a la clase, que en una oportunidad se le escapó un insulto a una alumna, por tal hecho fue amonestado mediante una resolución directoral que no apeló; con Informe N° 438-2008-CADER/UGEL 04, concluye que don Marcelo Ramírez Ramírez habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por lo que recomienda derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 04 para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; dicha Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 04, trasladó el Pliego de Cargos N° 049-2009-DUGEL.04/CPPA, de fecha 04 de junio de 2009, al recurrente; quien ejerció su derecho de defensa, presentando sus descargos con fecha 12 de julio de 2009;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que tanto en el Acta de Esclarecimiento de Queja como en el Acta de Entrevista formulada al recurrente por la CADER, éste reconoce haber ordenado el maltrato físico de apanado al alumno M.R.V.Q.;

Que, asimismo se observa que el recurrente sostiene que no se admitieron todas las pruebas que ofreció, sin precisar las mismas, siendo que estas "pruebas" no cambiarían el sentido de lo resuelto; ya que en aplicación del artículo 164 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución";

Que, en la entrevista que brindó ante CADER, el recurrente admitió haber agredido verbalmente con insulto a una de sus alumnas, siendo sancionado con una amonestación, en aplicación el artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED que establece "Las sanciones se aplican según la gravedad de la falta, constituyendo agravante la





0298 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

reincidencia", y el inciso a) del artículo 154 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la reincidencia o reiterancia del autor o autores, debe ser tomada en cuenta para la aplicación de la sanción;

Que, el recurrente infringió sus deberes y obligaciones establecidos en el inciso a) del artículo 14 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que establece *"Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven"*;

Que, asimismo, el recurrente infringió el inciso e) del artículo 14 de la misma Ley del Profesorado, que establece, *"Abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravenga, los fines y objetivos de la institución educativa."*, así también, el inciso a) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que establece *"Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"* en concordancia con el artículo 120 del mismo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el inciso h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a mayor abundamiento el docente ha inobservado el literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física..."*; el artículo 4 de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, que establece *"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante"*, así como el artículo 15 de la mencionada ley, que establece *"El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores..."*;

Que, de autos se observa que no se ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de presunción de inocencia, ya que durante todo el proceso administrativo disciplinario, el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna e interponer los recursos administrativos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas..."* siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley vigente inequívocamente ha establecido;



Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes y que no se ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa y de presunción de inocencia, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar Infundado el recurso impugnativo de revisión y en aplicación del numeral 186.1) del artículo 186 de la mencionada ley, se da por agotada la vía administrativa, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por **MARCELO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 07192-2010-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

